

Resolución No. 01961

“POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016 y 1865 de 2021, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado **No. 2024ER119638 del 05 de junio de 2024**, la señora SANDRA MAYERLY AGUILAR PEREZ, en calidad de Jefe de gestión ambiental del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, presentó solicitud de aprobación de actividades silviculturales para siete (7) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la AK 68 No. 64C – 35 Hogar Infantil, Localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto **“CONTRATO IDU 0350 2020 “CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68) DESDE LA CARRERA 9 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEN LA CIUDAD DE BOGOTÁ – (GRUPO 6)”**, adjuntando los documentos que se relacionan a continuación:

1. Formulario de Solicitud de Manejo o Aprovechamiento Forestal (FUN), en formato Pdf.
2. Acuerdo 19 del 06 de octubre de 1972 “Por el cual se crea y reglamenta el funcionamiento del Instituto de Desarrollo Urbano”.
3. Decreto 009 del 11 de enero de 2024 “Por medio del cual se efectúan unos nombramientos”, incluyendo el del señor Pedro Orlando Molano Pérez, en calidad de Director General del IDU.
4. Acta de posesión 038 del 11 de enero de 2024 y cédula de ciudadanía del señor Pedro Orlando Molano Pérez.
5. Copia de cédula de ciudadanía del señor Pedro Orlando Molano Pérez.
6. Resolución 02498 del 4 de marzo de 2020 “Por la cual se hace un nombramiento ordinario y se da por terminado un encargo”, del señor Carlos Francisco Ramírez Cárdenas, en calidad de Director Técnico de Gestión Judicial.
7. Acta de posesión 044 del 10 de marzo de 2020, del señor Carlos Francisco Ramírez Cárdenas.

Resolución No. 01961

8. Copia de cédula de ciudadanía del señor Carlos Francisco Ramírez Cárdenas.
9. Poder otorgado del señor Carlos Francisco Ramírez Cárdenas como director técnico de gestión judicial del IDU, al Doctor Paulo Roberto Sarmiento Jaimes, para realizar actuaciones administrativas ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.
10. Tarjeta profesional del abogado Paulo Roberto Sarmiento Jaimes.
11. Copia de cédula de ciudadanía del señor Paulo Roberto Sarmiento Jaimes.
12. Autorización de la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del patrimonio denominado FIDEICOMISO PARQUEO 64C-75, al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, referente al folio de matrícula Inmobiliaria No. 50C-1874921.
13. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
14. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad SALAZAR SALAMANCA S.A.S.
15. Certificado de vigencia de la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de fecha 02 de noviembre de 2023.
16. Acta de recibo de predios de fecha 18 de septiembre de 2023, por parte del IDU CHIP AAA0239KETO, AAA023KEUZ, ubicados en AK 68 No. 64 C – 35 y AK 68 No. 64 C – 75.
17. Acta de reunión con comunidad de fecha 19 de septiembre de 2023.
18. Tarjeta profesional del ingeniero forestal que realizó el inventario forestal y certificado del COPNIA.
19. Recibo No. 6256576 con fecha del 07 de mayo del 2024, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería, pagado por el consorcio LHS con NIT. 901.362.426-5, por valor de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$226.764) M/cte., por concepto de E-08-815 “Permiso O Autori.Tala, Poda, Trans - Reubic Arbolado Urbano”.
20. Recibo No. 6157203 con fecha del 07 de mayo del 2024, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería, pagado por el consorcio LHS con NIT. 901.362.426-5, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$252.200) M/cte., por concepto de S-09-915 “Permiso O Autori.Tala, Poda, Trans - Reubic Arbolado Urbano”.
21. Matrícula profesional de la Ingeniera Forestal Sandra Milena Zapata Cardenas, con cédula de ciudadanía No. 52.530.837.
22. Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios COPNIA, de la Ingeniera Forestal Sandra Milena Zapata Cárdenas, de fecha del 08 de mayo de 2024.
23. Memoria Técnica del inventario forestal.
24. Formulario de recolección de información silvicultural por individuo - ficha 1.
25. Ficha Técnica de registro (7 árboles).

Que esta Subdirección, luego de examinar la documentación aportada, requirió al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, mediante oficio con radicado **No. 2024EE194997 del 18 de septiembre de 2024**, con el objetivo de aportar la siguiente documentación:

Resolución No. 01961

“(…)

1. No se adjuntan las fotos digitales, estas deben entregarse en una carpeta independiente en formato JPG numeradas con el consecutivo del árbol y con 1 si es la foto general y con 2 si es una foto detalle (Ej: La foto 1 del árbol uno, debe llamarse 1-1, la foto 2 del árbol uno, debe llamarse 1-2; La foto 1 del árbol dos, debe llamar 2-1 y así sucesivamente) cada una con un tamaño menor a 80Kb.
2. No se adjuntan las coordenadas en formato grados decimales (Ej. Latitud: 4.577852 y Longitud: -74.167712) de los vértices del polígono del área influencia del proyecto, que abarque todo el inventario en un archivo Excel y en el plano.
3. Se menciona compensar por la tala mediante la plantación de arbolado y jardinería del diseño paisajístico aprobado mediante acta No. WR 1005 A del 31 de octubre de 2019, sin embargo, no se aporta el acta mencionada, por lo cual, deberá allegarse.
4. Aportar certificado de libertad y tradición del predio con una vigencia no mayor de Treinta (30) días calendario, a fin de verificar el propietario del predio.
5. Si de la revisión del certificado anterior se evidencia que del propietario no se ha allegado documentación, deberá aportar poder, autorización y/o escrito de coadyuvancia para la solicitud de autorización silvicultural presentada, junto los documentos de representación legal y copia de la cédula de ciudadanía del representante si es persona jurídica, o copia de la cédula de ciudadanía en caso de ser persona natural.
6. Adicionalmente, nos permitimos requerirlo para que informe la duración estimada de la obra (en meses), con el fin de determinar la vigencia del acto administrativo. (...).

Que, la anterior comunicación fue recibida de forma física por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, el día 23 de septiembre de 2024.

Que, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, da respuesta a los requerimientos mediante el radicado No. **2024ER237272** del **15 de noviembre de 2024**, aportando la siguiente documentación:

1. Registro fotográfico.
2. Acta de reunión No. WR1005A de fecha 31 de octubre de 2019.
3. Certificado de libertad y tradición expedido por el vur, de la matrícula inmobiliaria No. 50C-1874920. Cédula Catastral: AAA0230KETO, propietario INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
4. Coordenadas vértices inventario forestal.
5. Plano inventario forestal.

Resolución No. 01961

Que, mediante radicado No. 2024ER217989 del 18 de octubre de 2024, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, presenta solicitud de prórroga la cual es concedida por el término de un (1) mes, mediante el radicado No. 2024EE254993 del 06 de diciembre de 2024.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...).”*

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley ibídem prevé: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Resolución No. 01961

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, estableció en su artículo quinto, numeral quince lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. *Delegar en la subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

(...)

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia”.

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de

Resolución No. 01961

fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Subrayado fuera del texto original).

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, teniendo en cuenta las normas precedentes y surtido el trámite de comunicación del requerimiento con radicado No. 2024EE194997 del 18 de septiembre de 2024, esta autoridad ambiental procedió con la revisión del sistema de información con que cuenta la Entidad, para verificar si fue aportada la información solicitada en cumplimiento a lo ordenado en el oficio.

Que, el requerimiento con radicado No. 2024EE194997 del 18 de septiembre de 2024, tuvo como fecha de comunicación el día 23 de septiembre de 2024 y fue entregado en la Calle 22 No. 6 - 27 en la ciudad de Bogotá, según soporte de sello impuesto en el mismo.

Que, validada la información no se evidencia respuesta completa ni clara a los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental, razón por la cual se decretará el desistimiento tácito de la solicitud con radicado No. 2024ER119638 del 05 de junio de 2024, al no haberse dado cumplimiento a lo contenido en el radicado No. 2024EE194997 del 18 de septiembre de 2024, con base en lo siguiente:

1. En el Certificado de libertad y tradición del predio con folio de la matrícula inmobiliaria No. 50C-1874920, aportado al trámite, se evidencia que el propietario del predio corresponde al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, del cual NO se aporta documentación del acto administrativo de nombramiento, acta de posesión y cédula del representante legal.
2. No se evidencia poder, escrito de coadyuvancia o autorización del actual propietario del predio al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU.

Resolución No. 01961

3. No fue actualizado el Formulario de Solicitud de Manejo o Aprovechamiento Forestal (FUN), con la información del actual propietario del predio, como tampoco se incorporó el folio de matrícula inmobiliaria donde de encuentran ubicados los árboles objeto de intervención.
4. Dentro de la documentación aportada al trámite, se evidencia un Acta de recibo de predios de fecha 18 de septiembre de 2023, donde registran dos (2) folios de matrícula inmobiliaria, se solicita aclaración.

Que, atendiendo las observaciones encontradas dentro del trámite de la referencia, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud realizada mediante radicado No. 2024ER119638 del 05 de junio de 2024, por la señora SANDRA MAYERLY AGUILAR PEREZ, en calidad de jefe de gestión ambiental del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de siete (7) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la AK 68 No. 64C - 35 Hogar Infantil, Localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto “*CONTRATO IDU 0350 2020 “CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68) DESDE LA CARRERA 9 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEN LA CIUDAD DE BOGOTÁ – (GRUPO 6)*”, contenida en el expediente SDA-03-2024-2471, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2024-2471, a nombre del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, como consecuencia de la declaración de desistimiento ordenado en el artículo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez en firme las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, remitir el expediente SDA-03-2024-2471, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. De persistir la necesidad de intervenir los siete (7) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la AK 68 No. 64C – 35 Hogar Infantil, Localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto “*CONTRATO IDU 0350 2020 “CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68) DESDE LA CARRERA 9 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEN LA CIUDAD DE BOGOTÁ – (GRUPO 6)*”, el

Resolución No. 01961

solicitante deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

ARTÍCULO CUARTO. Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2783 del 25 de julio de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 - 27, en la ciudad Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66 y s.s., de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al abogado PAULO ROBERTO SARMIENTO JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.925.417 de Bogotá y tarjeta profesional No. 211541 del Consejo Superior de la Judicatura, en la Calle 22 No. 6 - 27, en la ciudad Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66 y s.s., de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez en firme las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, remitir al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, con el fin de adelantar la visita de control, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Resolución No. 01961

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de Reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de diciembre del 2024



ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente SDA-03-2024-2471.

Elaboró:

ERIKA MIREYA MORENO RODRIGUEZ CPS: SDA-CPS-20242171 FECHA EJECUCIÓN: 06/12/2024

Revisó:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ CPS: SDA-CPS-20242082 FECHA EJECUCIÓN: 09/12/2024

Aprobó:

Firmó:

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/12/2024